



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 202200185 00
Proceso	LABORAL
Demandante	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO, RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., representada por NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO, CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S., representada por RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO Y NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, actuando a través de abogada inscrita, presenta demanda Ordinaria Laboral en contra de NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO, RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., representada por NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO o quien haga sus veces al momento de la notificación, así como en contra de CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S., representada por RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO Y NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Entre otros hechos en la demanda se expresó que:

“(…)”

“18. El demandante presentó acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia, la cual fue radicada bajo el No. 05034408900220210031400, para que se le concediera la protección de los derechos constitucionales fundamentales de estabilidad laboral reforzada, por tener la condición de prepensionado y ser padre cabeza de familia, derecho al mínimo vital, trabajo, igualdad, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

19. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia, mediante sentencia de tutela 001 del 6 de enero de 2021, proferida dentro de la acción de tutela mencionada en el hecho 18, decidió tutelar los derechos fundamentales del demandante al mínimo vital, seguridad social y trabajo, ordenando a los demandados que en un término de 48 horas reintegraran al demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía sin desmejorar su condición laboral hasta que cumpla los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

20. El Juzgado Penal del Circuito de Andes, mediante sentencia 0004 del 15 de febrero de 2022, al resolver impugnación presentada por los demandados contra la sentencia de tutela mencionada en el hecho 19, decidió confirmar la sentencia 001 del 6 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Andes y decide adicionar disponiendo que el demandante acuda a la correspondiente acción ordinaria laboral en un término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

21. La sentencia 0004 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, mencionada en el hecho 20, fue notificada a los demandados y su apoderada el 1º de marzo y al demandante el 2 de marzo del presente año.

22. El día 17 de enero de 2022, los demandados reintegraron al demandante al cargo de Oficios Varios a desempeñar en las instalaciones de la cantera la playa del municipio de Andes, lugar donde se extrae material para la construcción como arena y triturado.”

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por mandato del artículo 145 del código procesal del trabajo, *“los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*¹ y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*², establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una

¹ Esa regla es idéntica a la que estaba prevista en el inciso primero del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

² Con pequeñas modificaciones, el nuevo estatuto procesal mantuvo el listado de catorce causales de recusación.

función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia.

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

Así mismo, en AC1420-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03058-00, Conjuez Ponente: JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer de un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad.

La imparcialidad, según la jurisprudencia, envuelve una doble dimensión, así: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate (...); y (ii) **una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi**, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Igualmente, es entendimiento de la jurisprudencia que el carácter taxativo de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedece al fin de evitar que se conviertan en limitación de acceso a la administración de justicia”,

Pues bien, el numeral 2º del inciso primero del artículo 141 ibidem prescribe que:

“Son causales de recusación las siguientes:

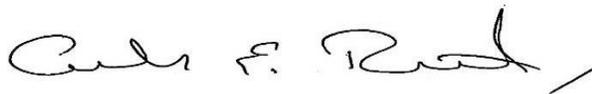
“(…)”

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De acuerdo con todo lo hasta aquí expresado es menester que el suscrito juez se declare impedido para conocer de la presente acción laboral; esto porque, repitiendo lo que dijese la Corte Suprema de Justicia en una de las providencias antes relacionadas, tuve un “**contacto anterior con el thema decidendi**”, que no fue otra que una acción de tutela incoada por el actor en esta demanda y contra las mismas partes, la cual terminó con sentencia favorable al accionante y ordenándose a los accionados su reintegro laboral por considerar que se trataba de un prepensionado.

En términos del artículo 144 del estatuto procedimental vigente y como en esta localidad no existe otro juez del mismo ramo y categoría, enviaremos la presente demanda para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que -de declarar fundado mi impedimento- determine el juez que conocerá de la presente demanda.

CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No.097 en el Micrositio del
Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria